



Buenos Aires, 27 de noviembre de 2013

## **RESOLUCIÓN N° 231/2013**

### **VISTO:**

El Expediente SCD-281/13-0, caratulado "SCD s/ Asociación de Empleados del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (AEJBA) s/ Denuncia", y

### **CONSIDERANDO:**

Que a través de la presentación realizada el 1/10/2013, la Asociación de Empleados del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires formuló denuncia por violencia laboral contra el Dr. Pablo Alberto Bacigalupo, Presidente de la Sala II, y Vicepresidente de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Que invocaron el reconocimiento de la legitimación de la AEJBA por parte de este Consejo de la Magistratura, mediante la Resolución CM N° 416/2006, asimismo acompañaron copia del certificado de autoridades expedido por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. Invocaron la facultad de representar a sus afiliados en cualquier acción ordenada a la defensa de sus intereses individuales, otorgada por el Estatuto de la organización sindical de la que forman parte. Del mismo modo, fundaron su potestad de denunciar en el artículo 17 de la Ley N° 54, en los artículos 8 y 9, de la Ley N° 1225, y en el Reglamento Disciplinario del Poder Judicial.

Que al momento de relatar los acontecimientos, expresaron que de acuerdo al material probatorio recabado, *"los hechos que motivan la presente denuncia vienen reiterándose de manera continuada y sistemática desde, al menos, principios del año 2007 y consisten en el ejercicio insoportable de violencia laboral, autoritarismo y toda clase de irregularidades en el desempeño de la función de magistratura por parte del denunciado"*. Alegaron que existían situaciones de abuso, persecución y violencia

por parte del Magistrado, en relación al personal de su dependencia, que se traduciría en malos tratos, traslados arbitrarios, asignación de funciones incompatibles con el cargo o la capacidad y sin respeto de la jerarquía.

Que denunciaron una serie de episodios que consideran denigrantes hacia los trabajadores, en virtud de presuntas afirmaciones indecorosas del denunciado.

Que ahondaron en lo que denominan como *las causales* de la denuncia. Citaron en apoyo a su postura, la causa caratulada “*GBR s/ Jurado de Enjuiciamiento*”, expediente N° 3JE, por la cual se dispuso la remoción de la Dra. Graciela Beatriz Rossi del cargo de Jueza de Primera Instancia del Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Quinta Circunscripción Judicial; lo dispuesto en la causa JE 11/06 caratulada “*Raggio, Marta Alicia, Titular del Juzgado Correccional N° 1 del Departamento Judicial de Necochea. Sra. Procuradora General de la Suprema Corte de Justicia, Dra. María del Carmen Falbo. Acusa*” por la cual se dispuso destituir por las causales previstas en el artículo 21, incisos c), g) e i) de la Ley N° 8085 (Texto según Ley 13.086) a la titular del Juzgado en lo Correccional N° 1 del Departamento Judicial de Necochea, Dra. Marta Alicia Raggio.

Que indicaron que resultaría causal de la denuncia el *mal desempeño*, toda vez que mediaría una conducta completamente antirreglamentaria e ilegal, con clara exacerbación de sus facultades y/o arrogación de potestades que no se poseen por parte del denunciado. Citaron doctrina en apoyo de su postura, vinculada con el concepto de la causal de mal desempeño.

Que definieron al mal desempeño como “*la inobservancia de los deberes a cargo o como el abuso de las potestades atribuidas para el ejercicio de la función pública*”. Según los dichos de los denunciantes, la causal invocada se configuraría en función del maltrato psicológico, el hostigamiento y la violencia laboral ejercida de manera sistemática e indiscriminada. Asimismo, citaron jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la que se resolvían cuestiones relativas al procedimiento para el enjuiciamiento de magistrados.

Que sostuvieron que según lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 1225, sobre Prevención y Erradicación de la Violencia Laboral del Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, “*En el caso de los funcionarios comprendidos por el artículo 92 de la Constitución de la Ciudad (...) la comisión de alguno de los hechos sancionados por esta Ley es considerada causal de mal desempeño a los fines del juicio político*”.



Que posteriormente, refirieron a la mala conducta del Magistrado, como la causal de inhabilidad física o psíquica que impide el ejercicio pleno de las funciones asignadas. Manifestaron que el artículo 110 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, estipula que los jueces y los integrantes del Ministerio Público conservan sus empleos mientras dure su buena conducta, por lo cual concluyen silogísticamente que la mala conducta reviste el carácter de causal de remoción.

Que expresaron que la mala conducta señalada a lo largo de la presente, demuestra una clara inhabilidad física o psíquica que impide el ejercicio pleno de las funciones asignadas, resaltando que *"...la mala conducta como causal de remoción autónoma puede darse dentro o fuera de la función y, sin embargo, afectar en igual medida la dignidad, decoro y consideración exigida a los magistrados y funcionarios"*.

Que a continuación desarrollaron el concepto de negligencia grave, entendido como una causal de remoción, así como lo que interpretan como un sub tipo dentro de ésta, denominada falta de idoneidad gerencial. En tal sentido, adujeron que las conductas formuladas a lo largo de toda la denuncia, reflejarían la falta total y absoluta de idoneidad gerencial por parte del Magistrado.

Que resaltaron los términos del artículo 1° bis de la Ley N° 1225, que define el concepto de violencia laboral, soslayando que resulta de aplicación el procedimiento del artículo 8°, e indicando que los artículos 3° y 5° de la norma describirían una serie de acciones que se condicen con los hechos aquí descriptos, y que configurarían acoso psicológico o *mobbing*.

Que citaron jurisprudencia de los tribunales locales en torno a la figura del *mobbing*.

Que ofrecieron prueba, y proclamaron que en la inteligencia de los artículos 11° y 12° de la Ley N° 1225 (reserva de identidad y protección de los denunciantes), *"...esta organización se reserva la nómina de testigos que pueden aportar su testimonio..."*.

Que por tal motivo, manifestaron que para el normal desenvolvimiento procesal del caso, debían fijarse audiencias para la realización del debate y la consecuente producción de la prueba testimonial así como la adopción de medidas tendientes a garantizar que quienes declarasen en la causa, lo hicieran libremente y sin sufrir consecuencias de ningún tipo, tutelando en todo momento a la integridad de los testigos.

Que finalmente, solicitaron que se tuviera por presentada la denuncia contra el Dr. Pablo Alberto Bacigalupo, en los términos de la Ley N° 54, la Ley N° 1225 y sus modificatorias, y la Resolución CM N° 271/2008, modificada por la Resolución CM N° 463/2009.

Que requirieron que se declare la admisibilidad de la misma, se disponga la suspensión preventiva, y que oportunamente se resuelva la remoción del denunciado a su cargo de Juez de Cámara.

Que en fecha 11/10/2013, realizaron una nueva presentación a través de la cual ampliaron la denuncia, ofrecieron prueba testimonial, acompañando la nómina de testigos, solicitando su reserva de identidad, y finalmente, requirieron nuevamente la suspensión preventiva del denunciado.

Que acompañaron como copia documental, varias copias impresas de correos electrónicos, aparentemente enviados desde una casilla de correo cuya titularidad correspondería al denunciado, y con destino a una casilla de correo privada, de una agente a su cargo.

Que en la reunión ordinaria de la Comisión de Disciplina y Acusación del 15/10/2013, por Resolución CDyA N° 13/2013, en forma unánime, no se hizo lugar al pedido de suspensión del magistrado, con sustento en que la competencia resultaría eventualmente del Jury de Enjuiciamiento, conforme a lo consagrado en el artículo 31, de la Ley N° 54, que dispone que *“Durante la sustanciación del trámite, el Jurado puede suspender preventivamente al acusado en sus funciones”*.

Que en otro orden de ideas, se decidió, también de modo unánime, que atento lo dispuesto por la Ley N° 1225 invocada, el tenor de la denuncia y la confidencialidad de los testimonios ofrecidos, se dispusiera preventivamente la reserva de las actuaciones.



Que oportunamente se le dio intervención a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a efectos de que emitiera dictamen en relación a la reserva de las actuaciones.

Que por medio del Dictamen N° 5347, opinó que “... *nada obstaría para que se declare la reserva de las actuaciones... Sin perjuicio de ello, deberá garantizarse, en el momento oportuno, el derecho de defensa, consagrado en la Constitución Nacional*”.

Que luego se ordenó, como medida preliminar, en los términos del artículo 6° del Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público del Poder Judicial, que se citara a tomar declaración a los diecinueve (19) testigos ofrecidos, y convocar a una reunión extraordinaria de la Comisión de Disciplina y Acusación a fin de evaluar con todos los elementos obtenidos, la procedencia de la denuncia y la prosecución del trámite en los términos del inciso c) del artículo 8° del citado reglamento.

Que la Comisión de Disciplina y Acusación con dichos elementos, dejó sentado en primer término que la denuncia *sub examine* había cumplido con la totalidad de requisitos formales exigidos por el art. 3° del Reglamento Disciplinario para Magistrados e Integrantes del Ministerio Público (Resolución CM N° 272/2008, modificada por la Resolución CM N° 464/2009).

Que producidas las medidas preliminares dispuestas, y en consideración de los elementos de convicción reunidos, la Comisión de Disciplina y Acusación consideró que la denuncia resultaba procedente en los términos del inciso c), del artículo 8°, de la Resolución CM N° 272/2008, modificada por Resolución CM N° 464/2009.

Que sostuvo que en atención a las constancias de autos referenciadas, en armonía con el debido respeto al derecho de defensa en juicio, se determinarían provisoriamente los hechos cuya investigación resultará objeto del presente expediente.

Que en tal sentido, estableció que el mismo se circunscribía al análisis de la posible existencia de un comportamiento indecoroso, hostil y de acoso por

parte del denunciado, en condiciones de incompatibilidad respecto de la forma de actuar esperable de un magistrado y que podría configurar un abuso de autoridad o maltrato psíquico, en los términos de la Ley N° 1225, que previene y sanciona la violencia laboral, por lo que por Resolución CDyA N° 13/2013 dispuso que correspondía la prosecución de la denuncia conforme al Título II, “Procedimiento hasta la Acusación”, del Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 8 inc. d).

Que en consecuencia, y de conformidad a lo normado por el artículo 10 del citado Reglamento, citó al denunciado para que dentro del plazo de cinco (5) días formule el descargo de las imputaciones en su contra, todo lo cual fue debidamente notificado el día 18/10/2013.

Que en fecha 25/10/2013, el descargo fue presentado en legal tiempo y forma.

Que consideró que los supuestos sucesos que pretenden hacer encuadrar en la figura de violencia laboral de su parte, se encausan en modo potencial de manera tal de no generar certeza al respecto de tales afirmaciones.

Que en lo que concierne a las algunas declaraciones testimoniales, expresó que *“Se advierte sin hesitación que salvo algunos casos aislados y carentes de apoyatura probatoria, han sido inducidos por los propios denunciantes (El Gremio) para intentar, aunque sin éxito, fundar los términos de su denuncia (...) a los demás declarantes”*.

Que planteó finalmente que conforme lo expuesto, resultaba evidente que no se había configurado en forma alguna, la figura que la ley define como maltrato laboral. Expresó que el tipo sancionatorio definido por la Ley N° 1225 resulta ambiguo: *“Más allá de las imprecisiones de la norma en cuanto al tiempo que debe durar la violencia, o sea, más allá de la ambigüedad del tipo sancionatorio que tornaría inconstitucional una interpretación extensiva, lo cierto es que en la denuncia no se narra ningún caso que pueda configurarse que lo configura”*.

Que en lo que respecta al fondo del asunto, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, consagra en su artículo 110, que *“Los jueces y los integrantes del Ministerio Público conservan sus empleos mientras dure su buena conducta (...) Gozan de las mismas inmunidades que los legisladores...”*.



Que el artículo 116, respecto al Consejo de la Magistratura, establece que *“Salvo las reservadas al Tribunal Superior, sus funciones son las siguientes: (...) 4. Ejercer facultades disciplinarias respecto de los magistrados...”*.

Que la Ley N° 31, a través de su artículo 30, regula las funciones de la Comisión de Disciplina y Acusación y determina que *“Le compete (...) 1) Recibir las denuncias que se formulen contra magistrados/as, empleados/as y funcionarios/as del Poder Judicial, excluidos los que fueren designados por el Tribunal Superior y el Ministerio Público (Conforme texto Art. 20 inc. l) de la ley N° 2.386, BOCBA 2752 del 23/08/2007). 2) Sustanciar los procedimientos disciplinarios respecto de los jueces y juezas y magistrados del Ministerio Público y sustanciar el procedimiento disciplinario respecto a los funcionarios/as y empleados del Poder Judicial, excluidos/as los/las que se desempeñan en el Tribunal Superior y en el Ministerio Público. (Conforme texto Art. 20 inc. m) de la ley N° 2.386, BOCBA 2752 del 23/08/2007). 3) Proponer al Plenario del Consejo de la Magistratura las sanciones a los magistrados (Conforme texto Art. 20 inc. n) de la ley N° 2.386, BOCBA 2752 del 23/08/2007)...”*.

Que el artículo 31, determina los tipos disciplinarios, y reza que *“Constituyen faltas disciplinarias: (...) 4) Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo...”*.

Que el artículo 32, establece las sanciones aplicables; *“Las faltas disciplinarias de los/las integrantes de la Magistratura (...) por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia pueden ser sancionados con: 1) Recomendación; 2) Advertencia; 3) Llamado de atención; 4) Apercibimiento; 5) Multa por un monto de hasta el 30% de sus haberes (Conforme texto Art. 20 inc. p) de la ley N° 2.386, BOCBA 2752 del 23/08/2007)”*.

Que el artículo 1° bis, de la Ley N° 1225, sobre violencia laboral en el sector público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, consagra que *“Se entiende por violencia laboral las acciones y omisiones de personas o grupo de personas que, en ocasión del ámbito o relación laboral, en forma sistemática y recurrente, atenten contra la dignidad, integridad física, sexual, psicológica y/o social de un trabajador, mediante acoso sexual, abusos, abuso de poder, ataques, amenazas, intimidación, amedrentamiento, inequidad salarial, trato discriminatorio, maltrato físico, psicológico y/o social. Se considerará que la violencia laboral reviste especial gravedad cuando la*

*víctima se encuentre en una situación de particular vulnerabilidad, por razón de su edad, estado de salud, inferioridad jerárquica, u otra condición análoga”.*

Que el artículo 2, define el ámbito de aplicación y estipula que *“El presente régimen es aplicable a todo tipo de relación laboral, quedando comprendido el personal (...) de cualquier organismo de los instituidos por los títulos Tercero a Séptimo del Libro Segundo de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires...”*.

Que el artículo 3, define el maltrato psíquico y social contra el trabajador, como *“la hostilidad continua y repetida en forma de insulto, hostigamiento psicológico, uso deliberado del poder, abuso verbal, intimidación desprecio y crítica...”*.

Que el artículo 11, regula la reserva de identidad y establece que *“Desde el inicio y hasta la finalización del procedimiento sancionatorio, la autoridad interviniente debe adoptar todos los recaudos necesarios que garanticen la confidencialidad, discrecionalidad y el resguardo absoluto de la identidad de todos los involucrados. La reserva de la identidad del damnificado se extiende aún después de concluido el procedimiento”*.

Que el Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, delimita en su artículo 1º, el ámbito de aplicación, disponiendo que *“El presente reglamento es aplicable a todos/as los/as Magistrados/as e Integrantes del Ministerio Público del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, excluidos/as el/la Fiscal General, el/la Defensor/a General y el/la Asesor/a General Tutelar, y los Magistrados que se desempeñen en el Tribunal Superior de Justicia”*.

Que el artículo 8, reglamenta el trámite de la denuncia: *“Una vez producidas las medidas preliminares, la “Comisión” procederá en la siguiente forma: a- Cuando la denuncia presentada fuese manifiestamente improcedente, propondrá al Plenario del Consejo desestimarla sin más trámite. b- Cuando los hechos denunciados no fueren causal de acusación conforme al art. 122 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pero surgiere de ellos la posible comisión de una falta disciplinaria, emitirá el dictamen pertinente y elevará lo actuado al “Plenario”, procediéndose conforme lo dispuesto en el Título III. c- Cuando la denuncia fuese procedente, la “Comisión” resolverá la prosecución del trámite conforme al título II, debiendo en este acto dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 10 del presente. d- En*



*los casos previstos en los incisos b) y c) del presente artículo, la "Comisión" comunicará fehacientemente al denunciado la existencia del trámite y el contenido de la denuncia formulada en su contra".*

Que el Título III, regula lo concerniente al procedimiento hasta la acusación, y por su parte, el artículo 9, establece "*Aplicación. El presente Título será aplicable al caso previsto en el art. 8º inc. c).*".

Que el artículo 11, dispone: "*Dictamen de la Comisión. Cumplidos los trámites previstos en los artículos precedentes, la "Comisión" producirá dictamen fundado dentro del término de cinco (5) días con el fin de proponer al "Plenario" la formulación de la acusación del magistrado o integrante del Ministerio Público, la reencausación del trámite conforme al procedimiento previsto en el Título III del presente Reglamento, o la desestimación de la denuncia, pronunciándose sobre cada uno de los cargos contenidos en la misma*".

Que el Título III regula el Procedimiento Disciplinario. En su artículo 13, establece "*Aplicación El presente Título será aplicable al caso previsto en el art. 8 inc. b)*".

Que el artículo 14, resuelve: que "*El poder disciplinario lo ejercerá el "Plenario" y procederá de oficio o por denuncia. La instrucción del sumario estará en cabeza de la "Comisión" o de alguno de sus miembros, a criterio de ésta. (ART. MODIFICADO POR RES. 464/09 ART. 2º)*".

Que el artículo 15, determina: "*Faltas. Constituyen faltas disciplinarias de los jueces e integrantes del Ministerio Público las previstas en el art. 31 de la Ley 31, a saber: 1. Las infracciones a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones establecidas para la magistratura; 2. Las faltas a la consideración y el respeto debido a otros jueces y juezas, o integrantes del Ministerio Público; 3. El trato incorrecto a abogados/as, peritos/as, auxiliares de justicia o litigantes; 4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo; 5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias; 6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o Ministerio Público; 7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes; 8. El incumplimiento al deber de formación y capacitación permanente*".

Que el artículo 16, dispone: *“Sanciones. Las sanciones aplicables a los jueces e integrantes del Ministerio Público, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, son las previstas por el art. 32 de la Ley 31, a saber: 1. Recomendación; 2. Advertencia; 3. Llamado de atención; 4. Apercibimiento; 5. Multa, por un monto de hasta el 30% de sus haberes”*. Por su parte, el artículo 17 establece: *“Graduación. Para imponer la sanción se tiene en cuenta: 1) La gravedad de la falta en el contexto en el que fuera cometida; 2) La incidencia de la falta cometida en el funcionamiento del servicio.*

Que por su parte, en lo atinente a la extinción de la acción disciplinaria, el artículo 35 consagra que, *“La potestad disciplinaria se extingue: a) Por fallecimiento del/a presunto/a responsable; b) Por prescripción, la que operará desde el momento en que se produjo la irregularidad, o desde que la misma dejó de cometerse. Las faltas prescribirán a los dos (2) años. En caso de tratarse de delitos penales, regirán como máximo los plazos previstos por el Código Penal de la Nación, sin interrupciones ni suspensiones”*.

Que en lo que respecta a la valoración de la prueba, cabe señalar que en las cuestiones de la índole de la aquí ventilada, resulta una tarea ardua probar las actitudes hostiles que pudieron haber existido, teniendo en cuenta que se dan generalmente en ámbitos de relativa privacidad.

Que al respecto, se ha sostenido que *“Las dificultades para probar el acoso, la discriminación e incluso la violencia laboral ha llevado a los jueces a replantear el valor que tienen los indicios, en el marco de un proceso en el que se discuta la configuración de aquel tipo de comportamiento”*. (Ivanega, Miriam M., *“Mobbing, acoso y discriminación en el empleo público”*, Publicado en La Ley, el 16/05/2012).

Refiere la autora, que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la O.I.T., en el Estudio General de 1988 igualdad en el empleo y ocupación destaca que *“Lo más frecuente es que la discriminación constituya una acción o una actividad más presunta que patente, difícil de demostrar, en especial en casos de discriminación indirecta o sistemática; tanto más cuanto que la información y los archivos que conforman elementos de prueba suelen estar en manos de la persona a la que se dirige el reproche de discriminación. Ello ha determinado que algunos países prevean (...) una cierta flexibilidad a la carga que corresponde al*



*accionante*". (Ivanega, Miriam M., "*Mobbing, acoso y discriminación en el empleo público*", Publicado en La Ley, el 16/05/2012).

Que por todo lo dicho, puede afirmarse que la prueba y su producción, en los casos como el bajo examen, debe ser apreciada de acuerdo a la índole y características del asunto, con la necesidad de dar primacía, por sobre la interpretación de las normas procesales, a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea afectado por un excesivo rigor formal.

Que a su vez rige en la materia, el principio de libertad probatoria, fijándose el criterio de la sana crítica para evaluar el grado de convicción generado por las pruebas aportadas.

Que las presunciones deberán ser consideradas, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes.

Que por último, cabe resaltar lo señalado, en el sentido de que si bien la prueba documental es muy valiosa, la prueba de testigos "*...es fundamental. Servirá de mucho la contundencia, firmeza y veracidad de los testimonios de personas que comparten con la víctima su lugar de trabajo*" (Sadi, Rubén Darío, "*Acoso psicológico (mobbing) en el empleo público y la eventual responsabilidad del Estado*", en DJ, publicado el 11/01/2006).

Que sin perjuicio de lo expuesto en el apartado precedente, no deben perderse de vista los principios del derecho administrativo sancionador, doctrina que rige la materia disciplinaria de los organismos administrativos. El derecho sancionador encuentra su columna vertebral y sus principios en la rama *derecho administrativo*, pero al mismo tiempo incorpora las garantías propias del derecho penal. Ello dado que su razón de ser consiste en el desarrollo de procesos que sin poner en juego la *garantía de defensa en juicio* de los agentes y/o funcionarios sumariados, permitan llevar adelante una investigación a fin de deslindar responsabilidad y, en caso de corresponder, aplicar sanciones.

Que como regla general, deben aplicarse al derecho administrativo sancionador los principios del derecho penal que se hallan expresamente previstos en los artículos 18 y 75 inciso 22, de la Constitución Nacional, por cuanto no hay nada más

eficaz para juridizar la potestad sancionadora, que exigirle la observancia de los principios constitucionales del derecho penal.

Que en este orden de ideas, y en función de consideraciones similares, la Comisión de Disciplina y Acusación emitió el Dictamen CDyA N° 11/2013.

Que en primer lugar, entendió que es *“dable afirmar que el tenor y trascendencia de los hechos presuntamente acaecidos y que pueden valorarse con algún grado de probabilidad -en este estado del procedimiento- no ameritan la formulación de la acusación del magistrado con encuadre en la causal de mal desempeño a los fines del juicio político.”*

Que asimismo, en relación a la prueba testimonial aportada, estimó *“Que al abordar la cuestión resulta importante aclarar que esta Comisión no discurrirá primordialmente sobre los hechos aludidos en la prueba de testigos que resulten anteriores a los dos (2) años previos a la interposición de la presente denuncia, presentada el 01/10/2013. Ello atento al plazo de extinción de la potestad disciplinaria por prescripción reglado en el artículo 35 del reglamento aplicable al sub examine. Verbigracia, existen prescripciones en parte de los sucesos narrados en las declaraciones reseñadas en los apartados 2.2.1, 2.2.6 y 2.2.11 del acápite I; y prescripciones en la totalidad de los hechos narrados en las declaraciones reseñadas en los apartados 2.2.3, 2.2.4, 2.2.7, 2.2.9 del mismo acápite. No obstante lo señalado, tales elementos se ponderarán en conjunto y aunados a la totalidad de las piezas obrantes en autos como indiciarios.”*

Que en cuanto a la verosimilitud de las acciones denunciadas, analizadas a la luz de las testimoniales aportadas, interpretó que *“corresponderá considerar como de cierto grado de certeza, algunas acciones denunciadas que habrían sido desplegadas por el denunciado en ocasión de la relación laboral y que –de existir– son pasibles de encuadrar en los términos del artículo 3° de la Ley local N° 1225. Puede presumirse entonces de las declaraciones aludidas, con algún grado de probabilidad, que podría haberse indicado la ejecución de tareas ajenas a la función judicial –relacionadas con cuestiones personales del denunciado–; la posible existencia de inconvenientes con el otorgamiento y/o la utilización por parte de los agentes de las licencias; y la supuesta modificación o extensión injustificada del horario reglamentario, en consonancia con los incisos g), m) y p) de la norma citada”.*



Que puso de relieve que *“los elementos tomados en cuenta y que permitieron ceñir el objeto de investigación a los extremos descriptos en los párrafos precedentes son, esencialmente, las declaraciones reseñadas en los puntos 2.2.1, 2.2.2, 2.2.9 y 2.2.12, por ser presenciales (directas) y concordantes, aunadas -de todos modos- al conjunto de los elementos obrantes en autos. Se infiere de lo dicho que, a criterio de esta Comisión, los testimonios que referencian hechos prescriptos (tal como se indicó ut supra), la repetición de cosas sabidas por otros (testigos de oídas) y la descripción de conductas en las que no se advierte la configuración de irregularidad disciplinaria alguna detentan menor peso y/o valor probatorio.”*

Que finalmente, dictaminó *“Que por todo lo expuesto, esta Comisión de Disciplina y Acusación considera que existirían indicios que ameritan la apertura de un sumario disciplinario a los fines de precisar todas las circunstancias y reunir más elementos de prueba tendientes a esclarecer la posible comisión de las irregularidades especificadas (cf. artículo 22 del reglamento citado)”,* y en consecuencia propuso al Plenario *“la reencausación del trámite conforme al procedimiento previsto en el Título III del Reglamento Disciplinario de Magistrados e integrantes del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”*.

Que el Plenario comparte el criterio sustentado por la Comisión de Disciplina y Acusación en el dictamen reseñado.

Que por lo expuesto, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y la Resolución CM N° 272/2008, modificada por la Resolución CM N° 464/2009,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

Artículo 1º: Disponer la apertura del procedimiento disciplinario previsto en el Título III del Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 272/2008, modificada por la Resolución CM N° 464/2009), respecto del Dr. Pablo Alberto Bacigalupo, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese al Dr. Pablo Alberto Bacigalupo en el domicilio constituido, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura ([www.jusbaires.gov.ar](http://www.jusbaires.gov.ar)), y remítase a la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación para la prosecución del trámite.

**RESOLUCION N° 231/2013**

**Alejandra García**  
**Secretaria**

**Juan Manuel Olmos**  
**Presidente**